

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 241
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00349-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Fijación de la liquidación del crédito

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procede a decidir si se aprueba.

En efecto, en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de octubre de 2021 se dictó sentencia en la cual se declararon no probada las excepciones de pago y prescripción formuladas por la parte ejecutada, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1'183.691 y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP (fls. 186 a 189).

A través de memorial radicado el 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito por \$1'989.665, por concepto de intereses moratorios causados entre el 23 de agosto de 2012 y el 25 de mayo de 2013, y adicionalmente solicitó la indexación de dicha suma desde el día siguiente hasta cuando se pague efectivamente tal obligación (fls. 193 y 194).

Vencido el traslado de que trata el artículo 446 del CGP, el cual transcurrió entre el 8 y el 10 de noviembre de 2021 (fl. 198), mediante escrito remitido por correo electrónico el 10 de noviembre de 2021 la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social objetó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y allegó una liquidación alternativa, tal como lo dispone el artículo 446 *ejusdem*, en la cual estimó los intereses causados en \$1'356.116,91.

Examinadas las liquidaciones de las partes ejecutante y ejecutada, se hacen las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas bajo las reglas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso su cumplimiento con observancia de los artículos 176 y 178, es claro que en lo atinente a los intereses moratorios se regirán por dichos preceptos.

En efecto, el artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, previó que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En el presente caso no se persigue el pago de capital indexado sino de intereses moratorios, los cuales se calcularon en la suma de \$1'183.691, monto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la sentencia No. 188 del 6 de octubre de 2021 (fls. 186 a 189).

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte ejecutante de indexar el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, desde el 26 de mayo de 2013 hasta el día en que se pague efectivamente, se desestimará tal pedimento porque no fue planteada como pretensión de la demanda ejecutiva y, por ende, no se libró orden de pago por dicho concepto en el mandamiento ejecutivo y menos en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, y tampoco lo alegó en las oportunidades procesales correspondiente y, por el contrario, su apoderado expresó su conformidad con la sentencia de primera instancia dictada en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada 6 de octubre de 2021.

Tampoco se acoge el cálculo de los intereses moratorios en la suma de \$1'989.665, toda vez que tomó como capital impagado el monto de \$8'337.009, pese a que en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia que ordenó proseguir con la ejecución se dispuso que por tal concepto se tendría el valor de \$5'883.554, dado que fue el resultado de restarle a las diferencias pensionales adeudadas los aportes al sistema general de pensiones

Y, frente a la objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que la liquidación alternativa elaborada por ésta asciende a \$1'356.116,91 (fls. 195 a 197), que también se desestimará porque tomó como capital un monto de \$7'250.864,61, guarismo que difiere del determinado en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia que dispuso continuar con la ejecución.

En consecuencia, se mantendrá la liquidación que se hizo en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, la suma de \$1'183.691, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de agosto de 2012) hasta el día anterior al pago del capital (25 de mayo de 2013), los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
24-ago-12	30-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	7	31,29%	\$ 5'883.554	\$ 30.729,56
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	5'883.554	131.698,11
1-oct-12	30-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	5'883.554	131.863,95
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	5'883.554	131.863,95
1-dic-12	30-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	5'883.554	131.863,95
1-ene-13	30-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	5'883.554	131.089,53
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	5'883.554	122.350,23
1-mar-13	30-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	5'883.554	131.089,53
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	5'883.554	131.532,21
1-may-13	25-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	25	31,25%	5'883.554	109.610,17
INTERESES MORATORIOS (25/05/2013)									\$ 1'183.691

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la UGPP, habida cuenta que el inciso 7 del artículo 192 y el párrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrearía el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción formulada por la parte ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

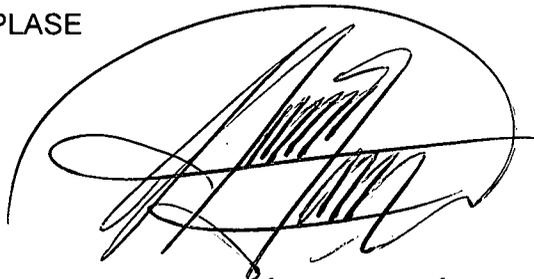
SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: FIJAR el monto de la liquidación del crédito en la suma de **un millón ciento ochenta y tres mil seiscientos noventa y un pesos (\$1'183.691) mcte.**

CUARTO: CONMINAR a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que el inciso 6 del artículo 192 y el párrafo 1 del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrearía el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'H. López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC